

PRIVILEGIOS FISCALES Y REPOBLACION EN EL REINO DE GRANADA (1485-1520)

JOSE ENRIQUE LOPEZ DE COCA CASTAÑER

Introducción

En octubre de 1494 Jerónimo Münzer llega a Almería y encuentra una ciudad en plena fase de reorganización tras su conquista, realizada cuatro años antes. Sorprendido por la práctica del sistema de repartimientos, escribe: *...a cualquier forastero que desee avecindarse allí le dan gratis la vivienda, el huerto, la tierra de labor y los olivos, para que pueda vivir holgadamente, con lo cual es seguro que ha de poblarse en breve (1).*

No deben sorprendernos estos comentarios del médico de Nüremberg, procedente de unas tierras que venían siendo escenario de un recrudecimiento de la servidumbre campesina, el cual desembocará un cuarto de siglo más tarde en la famosa «Bauernkrieg». Pero sus vaticinios respecto al futuro de Almería no tardarán en revelarse como equivocados, lo que se debe a razones inherentes al caso, pero, también, a la forma en que se concibe la repoblación del reino de Granada a fines del siglo XV (2). La opinión del viajero tudesco se ajustaría en todo caso a una empresa de colonización sobre tierras vírgenes, pero no a una repoblación concebida y organizada mayormente con criterios militares.

En tanto que la repoblación filipina a partir de 1571 será claramente colonizadora y el elemento humano que sustituye a los moriscos deportados se siente aliviado con ayudas para la adquisición de ganado de labor, aperos, simientes, etc, los repobladores cristianos que acuden a tierras granadinas en los años 80 y 90 del siglo XV no reciben ninguno de estos auxilios. Antes al contrario, ellos aportan sus propios medios de producción, recibiendo bienes territoriales y urbanos en función directa de su categoría social. Si a esto se añade la exigencia estatal de una actividad militar destinada a disuadir a los vencidos musulmanes, que permanecen en calidad de mudéjares, se entiende el carácter poco acertado de la opinión de Münzer (3).

(1) MÜNZER, J.: *Viaje por España y Portugal en los años de 1494 y 1495*. «Boletín de la Real Academia de la Historia» LXXXIV (Madrid, 1924), p. 78.

(2) Para la repoblación de Almería sólo disponemos, por el momento del trabajo de RODRIGUEZ MARTINEZ, F.: *Aspectos socioeconómicos de la repoblación de Almería por los Reyes Católicos*. «Cuadernos de Geografía» n.º 2 (Granada, 1974), 41-52.

(3) Sobre la naturaleza y vicisitudes de la repoblación granadina, ver nuestros trabajos LOPEZ DE COCA, J.E.: *Poblamiento y frontera del obispado de Málaga a fines del siglo XV* «Cuadernos de Estudios Medievales» II-III (Granada, 1974-1975); *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*. Granada, 1977. 631 págs.; *El Repartimiento de Vélez-Málaga*. «Cuadernos de Historia» n.º 7 (Madrid, 1977), 357-439.

No pretendemos, desde luego, negar la existencia de lo que M. A. Ladero ha denominado «hambre de tierras», pero no se puede considerar este factor como exclusivo a la hora de analizar el conocido binomio «zona atractiva para emigrar-zona repulsiva que expelle emigrantes», clave para la comprensión de todo fenómeno migratorio. En este sentido, conviene tener presente que en la sociedad bajomedieval las gentes sabían lo que eran y el lugar que ocupaban en la escala social desde su nacimiento, de forma que, aun contando con la movilidad social que la guerra conlleva, la cual ya no era tan acentuada como en siglos anteriores, difícilmente podían esperar una mejora radical de sus condiciones de vida con la marcha a Granada y la recepción de unas tierras, siempre mediatizada por el sistema desigual del Repartimiento, que abocaba a lo que hemos convenido en llamar «desigualdad originaria en la propiedad de la tierra.» Además, muy pronto los repobladores se sentirán frustrados por la permanencia del elemento mudéjar en sus tierras, en contradicción con una propaganda secular que siempre había considerado a los musulmanes como un cuerpo extraño a la «respublica christiana».

En este contexto, la mejora del nivel de vida tras la emigración será esperada, en la mayoría de los casos, dentro del propio estatuto socio-jurídico; mejora que sólo podía llegar por la vía de las exenciones tributarias, de un descenso de la presión fiscal para aquellos que, procedentes de dominios señoriales o de la jurisdicción realenga, tenían poderosos motivos para desear un alivio en dicho sentido. Lo cierto es que las franquicias fiscales van a ser un motivo determinante para que muchos abandonen sus lugares de residencia y se embarquen en la penosa aventura de la emigración a un país desconocido y hostil. De hecho, en los momentos difíciles que sobrevendrán años más tarde, cuando los repobladores tengan ocasión de manifestar sus quejas, sostendrán siempre que el atractivo de las exenciones fiscales había sido la razón principal de su venida a tierras granadinas. Unas exenciones a las que se aferran con pasión pues son las únicas libertades de que disponen: la uniformidad del ordenamiento jurídico-administrativo de las ciudades granadinas, que obedece a los propósitos centralizadores de la monarquía católica, motiva, a la larga, que los privilegios fiscales se conviertan en el sustitutivo de lo que habían sido los «fueros», siglos antes, en la época dorada de la repoblación (4).

En este trabajo deseamos examinar la concesión de privilegios fiscales a las ciudades, villas y lugares del reino de Granada que son objeto de repoblación. Nos interesa comentar la política seguida por la Corona, que no obedece al azar ni a la improvisación, aunque la aparente y caótica multiplicidad de franquicias y prórrogas de franquicias induzcan a pensar lo contrario. De hecho, ya hemos tenido ocasión de mostrar las líneas maestras de la política regia sobre el particular en trabajos anteriores, circunscritos al ámbito territorial del antiguo obispado de Málaga. Directrices de la política fiscal e incidencias sobre el desarrollo de la repoblación que pretendemos, ahora, mostrar en la totalidad del reino granadino (5).

(4) Hasta el propio secretario real Hernando de Zafra, cuando dispone las instrucciones para repoblar Fuengirola, en 1502, señala que los futuros vecinos de la misma habrán de disfrutar de la misma *franqueza e libertad que los vecinos de Almería*. LOPEZ de COCA, J.E.: *La tierra de Málaga*, Apéndice 2.º, doc. n.º 107, pág. 621.

(5) Manejamos la totalidad de las franquicias conservadas, que en su mayoría proceden del *(A)rchivo (G)eneral de (S)imancas*. Una relación de las mismas, aunque ligeramente incompleta, en LADERO QUESADA, M. A.: *La repoblación del reino de Granada anterior a 1500*. «Hispania» n.º 110 (Madrid, 1968), pág. 559-563. Algunas, muy pocas, han sido ya publicadas; son las siguientes: la franqueza de Almería, de 31/julio/1501, en PASCUAL y ORBANEJA, G.: *Vida de San Indalecio y Almería Ilustrada...*, Almería, 1699. Págs. 124-126; las franquicias de Casarabonela (1502) y Mijas (1512) en GAMIR SANDOVAL, A.: *Organización de la defensa de la costa del Reino de Granada desde su conquista hasta finales del siglo XVI*. Granada, 1947. Págs. 266-270 y 270-275 respectivamente; la de Benalmádena, de 1491, en LOPEZ de COCA, J.E.: *La tierra de Málaga*, Apéndice 2.º doc. n.º 47; las de la ciudad de Málaga, correspondientes a los años 90, en SUBERBIOLA, J.: *Fisco, franquicia y problemas en la repoblación de Málaga*. «Cuadernos de Estudios Medievales» II-III (Granada, 1974-1975), págs. 178-186; las franquicias de Málaga, Mijas y Be-

1).-Exenciones tributarias durante los años noventa del siglo XV.

En el transcurso de la segunda mitad de los años ochenta, en tanto que el teatro de la guerra se desplaza progresivamente hacia el oriente granadino, en las zonas occidentales del reino (obispado de Málaga, Loja) se sientan las bases del proceso repoblador. De ahí que se proceda a estimular la afluencia de emigrantes mediante la concesión de franquezas que anulan los impuestos y cargas sobre la circulación de personas y bienes. Exenciones no siempre respetadas por las autoridades concejiles y señoriales que controlaban los caminos de acceso al territorio granadino, de forma que la Corona habrá de referendarlas en ocasiones diversas. Así, Marbella recibe un privilegio en 1486 y sucesivas confirmaciones en 1488 y 1491; Vélez-Málaga en 1488 y 1489; Málaga en 1487 y 1489 (6). También habrá una exención total por cinco años del pago de pedidos, moneda, moneda forera, etc, es decir, de la satisfacción de impuestos directos, al menos en el caso de Málaga (7). Por último, las dificultades que se encontraban en las tareas de restauración del proceso productivo tras los acontecimientos bélicos, son objeto de neutralización con exenciones tributarias a todos aquellos que acuden a los territorios conquistados con víveres y ganado; exenciones que acaban siendo englobadas en una pragmática real (8).

Se trata, en suma, de unas franquicias circunstanciales encaminadas a garantizar el poblamiento inicial, liberando a los emigrantes de obligaciones tan onerosas en tiempos de guerra como los impuestos directos y garantizándoles las subsistencias. De momento no hay nada previsto sobre aquellas cargas fiscales que gravan la producción e intercambio de bienes de consumo. Son años en los que todavía no se ve claro el final de la guerra y el destino de la población musulmana. Por otra parte, los reyes andan gestionando ante la Santa Sede el derecho a disfrutar de los diezmos musulmanes y las tercias de los cristianos repobladores. En definitiva, son años de transición y provisionalidad en el plano que aquí estudiamos.

a).-Las franquicias de 1490-1495.

A partir de 1490, una vez conquistadas las ciudades de Baza, Guadix y Almería, sólo resta en manos nazaríes la capital granadina, parte de la Vega y los riscos alpujarreños. Así pues, llega la hora de iniciar la organización definitiva de los territorios conquistados, tanto a oriente como a occidente del reino, y de asegurar una repoblación que, en la parte occidental, se ha revelado como problemática debido a la intranquilidad mudéjar, las epidemias y la venalidad y corrupción de los oficiales regios encargados del reparto y adjudicación de bienes inmuebles. Es, precisamente, a partir del bienio 1490-1491 cuando se pone en marcha la «reformación» del repartimiento en algunas zonas, cuando se dictan las primeras medidas discriminatorias hacia la inmigración cristiana, tanto en el terreno socioeconómico como en el ideológico, etc. En el plano fiscal, 1490 marca el inicio de una política de liberalidad regia que se traduce en las continuas concesiones de franquicias muy generosas aunque por un plazo limitado de tiempo.

nalmádena y Bezmiliana, para 1501, son las que han conocido más ediciones: GONZALEZ, T.: *Colección de privilegios de Castilla...*, Madrid, 1830-1833. VI, doc. n.º 321; BEJARANO ROBLES, F.: *Documentos históricos de Benalmádena (1501-1512)*. Málaga, 1971. Docs. núms. 1 y 2; finalmente de nuevo SUBERBIOLA, J.: op. cit., pág. 186-193.

(6) LOPEZ de COCA, J. E.: *Poblamiento y frontera*, pág. 385; para Málaga, (*R*)registro (*G*)eneral (*S*)ello, octubre, 1487, fol. 4.

(7) Franquicia emitida el 26 de agosto de 1487. Se hace referencia a la misma en *A. G. S. Mercedes y Privilegios*, Leg. 22, fol. 16.

(8) El caso de Montefrío en *R. G. S.*, abril, 1487, fol. 15; la pragmática en *R. G. S.* noviembre, 1490. Fol. 51.

A tenor de las experiencias contraídas en las zonas primeramente conquistadas, se tenderá a favorecer la población de los lugares ganados a partir de 1489 con franquicias que liberan a personas y bienes de los impuestos que gravaban la circulación y otras que desgravan el tráfico de subsistencias. Así, la ciudad de Baza recibirá en septiembre de 1490 un privilegio que exime a sus vecinos y moradores del pago de alcabala, diezmo, almojarifazgo, portazgo y cualquier otro derecho sobre los bienes y *mantenimientos* que llevan a la capital bastetana (9). La villa de Moclin se beneficiaría de una franquicia similar (10). Se trata, como apúntabamos antes, de franquicias coyunturales, a menudo solicitadas por el propio alcaide o el repartidor de la localidad en cuestión: franquicias que muy pronto serán reemplazadas o añadidas a otras que empiezan a dictarse a finales de 1490.

Desde ese momento la Corona actúa con una extremada generosidad que se pone de relieve en las exenciones concedidas por espacio de 10 años a las ciudades de Almería y Almuñécar. Se trata de franquicias que han de entrar en vigor el 1 de enero de 1491 y están llamadas a conseguir que cada una de estas ciudades se *pueble más prestamente, e los que a ella vinieren a bevir, con mayor voluntad e gana se vengan a bevir en ella*. El contenido de las mismas es, sustancialmente, el que sigue (11):

- Exenciones de todo tipo de impuestos directos.
- Exención del pago de alcabala, almorarifazgo, portazgos, sobre las compras y ventas, importaciones y exportaciones, por mar y tierra. La franquicia se hace extensiva a quienes traigan víveres, en el lugar donde los adquieran, siempre que certifiquen que llevan la mercancía a una de las dos ciudades en cuestión. Esta libertad fiscal se extiende a los tratos entre vecinos y forasteros siempre que se realicen sin intermediarios.
- Se exceptúa de todo lo antedicho el tráfico de productos vedados con el Islam, la exportación de trigo salvo el bizcocho para los navíos que acudan a esos puertos. No hay tampoco franquicia sobre la seda ni sobre los tratos y contratos que realizan los mercaderes italianos.

Estos privilegios fiscales, idénticos en uno y otro caso, van a servir de patrón o modelo a otros que se irán otorgando en los meses siguientes. El 12 de octubre de 1491 la ciudad de Málaga se verá distinguida con una franquicia por 10 años, que responde al mentado patrón y destinada a entrar en vigor el 1 de enero del año siguiente; igual ocurre un mes más tarde con la vecina villa de Benalmádena (12). Exenciones tributarias de iguales características, aunque omiten toda referencia al tráfico marítimo, acaban beneficiando a las ciudades de Baza y Guadix, por espacio de 3 años (13), y a las villas de Illora, Moclin y Colomera (14). Años más tarde, en 1494, las localidades almerienses de Vera y Mojácar recibirán sendas franquicias por 10 años (1/1/1495-31/XII/1504), que responden al modelo de las otras ciudades costeras, de Almería y de Málaga (15).

Exceptuando las dos últimas, todas las franquicias citadas son prorrogadas en diferentes ocasiones (16). La razón de esas prorrogas depende de las circunstancias particulares de cada caso, co-

(9) MAGAÑA VISBAL, L.: *Baza histórica*. Baza, 1927. I, pág. 361-364.

(10) Lo sabemos por referencias insertas en *A. G. S. Mercedes y Privilegios*, leg. 23, fol. 36.

(11) La franquicia de Almuñécar en *A. G. S. Mercedes y Privilegios*, leg. 14, fol. 19; la de Almería en leg. 14, fol. 23.

(12) Ver nota n.º 5.

(13) Del 1 de enero de 1492 al 31 de diciembre de 1494. *A. G. S. Patronato Real*, caja 59, fol. 154.

(14) *A. G. S. Mercedes y Privilegios*, leg. 32, fol. 23 y leg. 23, fol. 35.

(16) Almuñécar y Almería conocerán una prórroga en octubre de 1500 por otros diez años *A. G. S. Patronato Real*, caja 59, fol. 154. Illora y Moclin por e años (hasta diciembre de 1497) *R. G. S. febrero*, 1495, fols. 12 y 13; Baza tendrá prórrogas (2) hasta 1499 *A. G. S. Patronato Real*, caja 59, fol. 154; Guadix, una que sepamos, hasta diciembre de 1497. *Ibidem*. En cuanto a Málaga dispondrá de prórrogas a lo largo de toda la década.

mo ocurre en Málaga, donde el terremoto de 1494 y el peligro norteafricano aconsejan una prórroga, o en Moclin, porque se despuebla en beneficio de la cercana capital granadina (17). Pero sucede, también, que los repartimientos se alargan en todo el reino a pesar de los exhortos regios que claman por la finalización de los mismos para la Pascua de Resurrección de 1497 (18). En tales circunstancias, el hecho de que unas localidades contaran con franquicias por un plazo de tiempo superior al de otras podía provocar el desplazamiento de repobladores, de unos lugares a otros, unas migraciones de corto radio en el interior del reino, contrarias a los intereses reales, preocupados, sobre todo, por mantener o incrementar los cupos iniciales de vecinos soldados fijados en cada Repartimiento (19). La situación se complicaba, además, si, como parece, no todos los lugares repoblados del reino disponían de franquicias por estas fechas; al menos, de derecho.

En efecto. Varias ciudades, villas y lugares que se beneficiarán de franquicias a raíz de la reorganización fiscal de comienzos de siglo, están ausentes de la documentación de los años noventa. Nada sabemos, en concreto, sobre la situación fiscal de Ronda, Marbella, Vélez-Málaga, Loja, Casarabonela, Alhaurín, Iznalloz y otros en estos años cruciales. En algunos casos nos consta que habían disfrutado alguna vez de franquicias, pues a la hora de recibir las que se conceden en torno a 1501 y 1502, los contadores mayores de cuentas les exigen la entrega de las franquicias antiguas como requisito para disfrutar del nuevo privilegio fiscal. Esta devolución tiene lugar en casos como los de Illora, Iznalloz y Colomera (20). No ocurre igual con Casarabonela, donde un vecino y regidor de la villa declara bajo juramento que ésta no había disfrutado de franquicias con anterioridad (21). En otros casos, como Vélez-Málaga, sabemos que a mediados de los años noventa la ciudad recibe una prórroga de cuatro años a una franquicia por cinco, que ya había sido prorrogada por otros tres; franquicia, sin embargo, cuya naturaleza desconocemos (22). Este silencio de la documentación, pues no se trata de otra cosa, nos hizo pensar cuando analizábamos el caso de las villas repobladas de la tierra de Málaga, en la existencia de una política regia explícitamente encaminada a favorecer los grandes centros urbanos en detrimento de los lugares de menor importancia (23). Parece, sin embargo, que la explicación puede ser otra. Sencillamente, que muchos lugares tuviesen franquicias «de facto» pero no «de iure», al no disponer de los correspondientes albalaes o cartas de franquicia. Al menos, esto es lo que se desprende de la respuesta real a una petición planteada por el concejo de la ciudad de Vélez-Málaga:

Quanto a lo que nos enbiastes suplicar que fiziésemos merced de cierta franqueza para esa çibdad, pues que agora no se demandan derechos algunos en ella, no es neçesario faserse; quando nos entendamos que cunple a nuestro serviçio que se demanden e cojan ende nuestros derechos, mandaremos en esto que nos suplicastes lo que nuestro servicio sea (24).

(17) A. G. S. Diversos de Castilla, libro 8, fol. 88.

(18) En más de un caso se alargarán hasta 1499. LOPEZ de COCA, J. E. *La tierra de Málaga*, pág. 100.

(19) Las migraciones de corto radio las detectamos en Vélez-Málaga, donde los vecinos que marchan muestran una clara preferencia por Granada. LOPEZ de COCA, J. E.: *Repartimiento de Vélez-Málaga*, pág. 408.

(20) Illora en A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 20, fol. 4; Iznalloz en leg. 15, fol. 63. El caso de Moclin es bastante expresivo: un vecino de los antiguos declara que el alcaide había ganado una franquicia sobre los abastecimientos durante los primeros años de la repoblación, la cual nunca llegó a poder de la villa. Más tarde, el repartidor obtendría una cuya naturaleza no se indica, que entrega al concejo perdiéndose más tarde. *Ibidem*, leg. 23 fol. 36.

(21) A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 17. Fol. 3; (*Arhivo (A)lhambra (G)ranada*, leg. 46, fol. 44 (original) Public. GAMIR SANDOVAL, A.: *op. cit.*, pág. 266-270.

(22) R. G. S. julio, 1495, fol. 11. (*Arhivo (M)unicipal (V)élez*, legajo de papeles varios (sin clasificar).

(23) LOPEZ de COCA, J. E.: *La tierra de Málaga*, pág. 102 y 103.

(24) El documento es de 1492. *Arhivo Municipal Ronda*, leg. 16, doc. n.º 2.

Al margen de que cada localidad repoblada dispusiera de exenciones factuales o respaldadas jurídicamente, lo cierto es que, en líneas generales, la mayoría de los repobladores cristianos apenas tendrán que pagar al fisco durante la última década del siglo XV. Esta generosidad acentuada de la monarquía se explica, en palabras de los reyes, porque si los diferentes lugares conquistados *por agora no pagan derechos,...*, serán más poblados plaziendo a Dios. (25). Pero también se explica porque la Corona confía en la feliz gestión del cobro de los impuestos nazaries que deben seguir pagando los musulmanes. Confianza muy pronto defraudada según tendremos ocasión de ver más adelante.

b).-*Franquicias excepcionales. El caso de Granada.*

El panorama general hasta ahora ofrecido no debe ocultarnos la existencia de casos particulares, de franquicias que rompen con la normativa expuesta más arriba. Es el caso de Alhama, la primera ciudad ganada por los castellanos en el curso de la guerra final. Aislada en territorio enemigo hasta 1486-1487, atravesará por unas circunstancias similares a las de las antiguas plazas o presidios de la «banda morisca», recibiendo en 1484, a instancias del conde de Tendilla, uno de sus primeros gobernadores, el privilegio de los homicianos de Antequera y las preeminencias de que disfrutaban los moradores de Teba y Ardales: exención de impuestos en cualesquier partes del reino a los alhameños y mercaderes que acudieran a abastecer la ciudad, sin importar su confesión religiosa. Los almogávares, por su parte, no pagarían «quinto» alguno por las presas (26). En función de esto, es posible que Salobreña, también guarnecida con homicianos a partir de 1490, disfrutara de privilegios semejantes (27).

Una situación distinta es la que ofrece la venta de El Baúl, a mitad del camino real Guadix-Baza, concedida al continuo real Gonzalo Núñez. Los moradores de la misma disfrutaban desde el I-VI/1494 de franquicia perpetua sobre impuestos directos, cargas concejiles, alcabalas y otros derechos que pesen sobre las viandas y provisiones ofrecidas a los viajeros. Esta primera franqueza perpetua que se otorga en el reino de Granada permitirá, con el paso del tiempo, el afianzamiento de un nuevo núcleo de población, Baúl, en una zona desértica pero estratégicamente situada entre Guadix y Baza. Excepcional, que sepamos, para el caso granadino, la mencionada franqueza responde, no obstante, a una práctica común dentro de la reorganización viaria que conocen los países de la Corona de Castilla por estas fechas (28).

La ciudad de Granada y zonas aledañas constituyen el caso más peculiar dentro de la política fiscal que los reyes practican en tierras granadinas. Salvando las consabidas franquicias sobre la circulación de bienes y personas, puede afirmarse que la capital del reino quedará totalmente postergada hasta la primavera de 1495 (29). Como afirma J. Szmolka, las directrices que marcan el sistema tributario en Granada entre 1492 y 1495, son más políticas que económicas en lo que concierne a los

(25) A. G. S. Cámara de Castilla, libro 254, folio inicial que nada tiene que ver con el resto del libro.

(26) A. G. S. Cámara, Pueblos, leg. 1, fol. 278. Privilegios confirmados en 1496 por el príncipe Juan, señor temporal de la ciudad, y años más tarde por la reina Juana.

(27) Ver sobre el tema SERRA RUIZ.: *El derecho de asilo en los castillos fronterizos de la Reconquista*. Murcia, 1965.

(28) A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 15, fol. 46.

(29) Dos exenciones otorgadas en 1492 y 93 liberan de cargas la circulación de futuros vecinos de Granada y de los abastecimientos. LADERO QUESADA, M. A.: *op. cit.*, pág. 560.

mudéjares de la ciudad y su término. No tienen otro sentido las franquicias por 3 años concedidas a los musulmanes en el curso de las capitulaciones para la entrega de la ciudad (30). Esto y el respeto a la propiedad y organización musulmanas limitaba, en teoría, la presencia castellana al plano militar y de alta política. Pero los reyes alentarán muy pronto la emigración de pobladores cristianos, autorizando, incluso, a los vecinos de Illora, Moclin y Colomera a que marchen a establecerse en Granada sin incurrir por ello en pena alguna (31). Precisamente, por esto, se verán obligados más tarde a prorrogar la franquicia de Moclin, que amenazaba con despoblarse. Estos estímulos y la inexistencia de un Repartimiento que mediatizase las posibilidades de adquirir tierras, permitirán que la emigración se afiance lenta pero progresivamente y menudeen las adquisiciones de tierras, cuya cuantía será limitada muy pronto por la Corona. De esta manera, observamos como en la ciudad de la Alhambra se plantea una situación diametralmente opuesta a la que rige en el resto del reino: población mudéjar que no tributa y creciente número de pobladores cristianos carentes de franquicias, los cuales, además, han de pagar algunos impuestos nazaries como el de la seda (lo que también hacen los restantes cristianos del reino). La situación empieza a cambiar a principios de 1495. Una vez consumada la emigración de los cuadros dirigentes de la sociedad nazari a tierras norteafricanas, la Corona abandona su actitud conciliatoria respecto al mudéjar, el cual conocerá ese mismo año el primero de los «servicios extraordinarios», que se justifica por el inicio de las complicaciones político-militares en el Rosellón, las cuales obligan a expoliar el reino de Granada, convertido en auténtico «saco sin fondo» en aras de los intereses exteriores de la monarquía católica. Por lo demás, 1495 marca el fin del primer arrendamiento de las rentas de Granada y su partido, de manera que los reyes ya se encuentran en condiciones de conceder algunas mercedes fiscales a los cristianos que se vienen avendiendo en aquella ciudad.

El 18 de marzo de 1495 se otorga una carta de franqueza bastante limitada, cuyo aspecto más relevante reside en la exención del pago de impuestos nazaries sobre las compras de bienes inmuebles a los mudéjares. Dos meses más tarde, una nueva franqueza valedera por 10 años exime a los repobladores del pago de impuestos sobre el tráfico de subsistencias, ya sean de producción local o traídas de fuera. La validez de esta exención se limita a los tratos entre cristianos y excluye los derechos fiscales que gravaban la seda. Una tercera carta de franqueza, publicada en septiembre del año en curso, libera a los cristianos del pago de alcabala y diezmo y medio sobre productos que no entran en la categoría de subsistencias, pero conserva la obligación de pagar en los tratos con los mudéjares, así como los derechos sobre la seda. No obstante, el alcance de esta última franquicia se extiende a las alquerías de la Vega, Santa Fe, Alpujarra y costa granadina, allá donde residan cristianos (32).

A partir de estas fechas, una vez desaparecidas las franquicias mudéjares, la situación fiscal reinante en Granada se asemeja a la del resto del reino, con una población cristiana que disfruta de exenciones tributarias semejantes aunque no idénticas a las que ya conocemos. La presencia de una fuerte población musulmana en Granada, en continuo trato y contrato con los cristianos, perjudica a estos últimos pues deberán pagar al fisco por la mayoría de las transacciones que realicen. No ocurre como en otras partes del reino, donde la población mudéjar se encuentra recluida en zonas agrestes y conoce la presencia castellana sólo a través del alcaide, las guardas del campo o los recau-

(30) SZSMOLKA CLARES, J.: *La reactivación de la economía granadina a raíz de la conquista* «Anuario de H.^a Moderna y contemporánea» n.º 4 y 5 (Granada, 1977-1978), pág. 145.

(31) LADERO QUESADA, M. A.: *op. cit.*, pág. 525 y 526.

(32) SZSMOLKA, J.: *op. cit.*, pág. 146. El autor maneja docs. del archivo municipal granadino. Otras copias en Simancas, en Mercedes y Privilegios, leg. 20, fol. 55; Patronato Real, caja 59, fol. 154; Libro 2.º Cédula de la Cámara, fols. 65 y v.º.

dadores del fisco. La falta de un estudio serio y profundo sobre lo sucedido en Granada a partir de 1492, nos impide conocer mejor estos problemas, pero no cabe duda de que la población cristiana seguiría creciendo pues, en 1498, se produce un reasentamiento de la población musulmana en el Albaicín, quedando la totalidad de la antigua «medina» reservada al poblamiento cristiano (33).

c).- *Incumplimiento de las franquicias*

La existencia de las franquizas que hemos convenido en llamar «factuales», la frecuente imprecisión textual de los privilegios otorgados, los inconvenientes de una gestión fiscal planteada sobre la base del arrendamiento previo, la complejidad del sistema tributario nazarí y las crecientes dificultades surgidas en el cobro de los impuestos musulmanes, así como las necesidades cada vez más acuciantes del Estado, son razones todas, que contribuyen a explicar los frecuentes atentados contra las franquizas otorgadas a los repobladores. La iniciativa parte en ocasiones de los repobladores, en otras, directamente de la Corona.

Será, precisamente, la monarquía la que abra el fuego, por decirlo de alguna manera, en el campo de la inobservancia de las franquicias. Nada más terminar la guerra los monarcas efectúan algunas oblaciones, entre las que destaca el llamado *voto de Santiago*, cuya razón y sentido estaban muy de acuerdo con la justificación ideológica que había tenido el conflicto bélico. El *voto de Santiago*, que ya se percibía en el reino de León desde la batalla de Clavijo, verá asegurada su continuidad en Granada mediante privilegio real emitido en favor de la Iglesia catedral y Hospital de pobres de Santiago, en Granada a 25 de mayo de 1492. Según el mismo, tanto los campesinos cristianos como los islamitas habrían de pagar anualmente, por cada yunta de bueyes o de mulas, media fanega de trigo o de otro cereal que cultivasen. Este gravamen afectaría tanto a los campesinos situados bajo jurisdicción señorial (mudéjares en su totalidad) como a los vasallos de realengo. La fecha de entrega expiraría por el día de San Miguel de cada año y en el caso de explotación indirecta de un predio, no pagaría el propietario del mismo sino el arrendatario o «quintero». En el caso de que dos campesinos unieran bestias de su propiedad para formar una yunta, el gravamen sería compartido por ambos (34). Esta oblación regia no encontraría eco favorable en el reino y la resistencia a la misma se apoyaría, precisamente, en las pragmáticas reales que vedaban la exportación de cereal granadino. En 1497 todavía no se había empezado a cobrarse y cinco años más tarde, la Corona reglamentará la salida del cereal destinado a Compostela, pero haciendo algunas concesiones (35).

La implantación de un monopolio de consumo de la sal de La Malá y Dalías en todo el reino de Granada, obedece a la iniciativa del secretario real Hernando de Zafra, preocupado por el escaso fruto arrojado por los primeros arrendamientos de las citadas salinas. La escasa calidad del producto, capaz de arruinar las salazones y el cuero, dará pie a la aparición del contrabando y a unas fuertes protestas ante una imposición considerada como carga fiscal, lo que realmente era (36).

La sensibilidad de los repobladores respecto a la violación de sus franquicias no era nueva y en

(33) LADERO, M. A.: *op. cit.*, pág. 526.

(34) A. G. S. Patronato Real, caja 59, fol. 14.

(35) El *pan de los votos* ha de salir por el puerto de Málaga, libre del pago de diezmo de entrada y salida y siempre que no haya necesidad del mismo en el territorio granadino. A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 26, fol. 13.

(36) GUAL, M. y LOPEZ DE COCA, J. E.: *La sal del reino de Granada. Documentos para su estudio*. «Cuadernos de Estudios Medievales» II-III (Granada, 1974-1975), 259-296.

ocasiones se había manifestado, incluso, contraria a la imposición de cargas concejiles (37). Dicha sensibilidad irá creciendo conforme lo haga la frustración personal y colectiva por las condiciones en que se desenvuelve la repoblación. Quizá la expresión más clara del problema la encontremos en las quejas que siguen a la implantación del diezmo y medio diezmo de lo morisco en los puertos de la antigua frontera a partir de 1492.

A lo largo del siglo XV el comercio hacia y desde Granada había venido tributando un «diezmo y medio de los morisco» en el lado castellano de la frontera. En el granadino había, también, otro impuesto similar. Este diezmo y medio se establecía sobre el tráfico mercantil realizando en tiempo de paz a través de unos puertos secos fijados de antemano, los cuales, a mediados de siglo, eran Antequera, Zahara, Alcalá la Real, Huelma, Quesada, Ubeda, Baeza, Andújar y Teba. Sobre su importancia puede dar una idea la cifra del arrendamiento para 1448-1456, que oscilaba en torno a los 688.000 maravedíes. Quedaba al margen, por supuesto, el tráfico ilegal o contrabando, en tiempo de paz y de guerra, de muy difícil erradicación (38).

Una vez iniciada la guerra final granadina, allá donde hubiera una mínima estabilidad fronteriza, como ocurre en las lindes de Vélez-Málaga para 1488, se intentará abrir puertos para cobrar el impuesto durante los períodos de tregua (39). Pero la verdadera restauración del cobro del diezmo y medio llega, naturalmente, con el final de la guerra y la incorporación de Granada a Castilla como reino aparte, con un sistema jurídico, administrativo, fiscal, etc, de naturaleza mixta. Se mantendrá la frontera tradicional y en ella la percepción del mentado ingreso fiscal.

Estando los reyes en Granada, a principios de 1492, se fijan las condiciones del arrendamiento por tres años de la seda granadina y el diezmo y medio. Respecto al segundo se establece lo siguiente (40):

—Otrosy, que oviesen de nonbrar e nonbrasen los puertos donde se oviese de coger el dicho diezmo e medio de lo morisco, a vista de contadores mayores, e que fuesen nonbrados e declarados en la dicha carta de fiedad e de recudimiento, e que no fuesen más de quatro o çinco puertos. E que sy por alguna cabsa justa conviniese mudar alguno o algunos de los dichos puertos, o los crescer o menguar, que seyendo requeridos los contadores mayores por el arrendador, lo fisiesen dentro de dies días, e que no se pudiese descaminar cosa alguna hasta que se pregonasen los puertos. . . E que qualquier sytuado o salvado que oviese en el dicho diezmo e medio se le resciviese en cuenta, con tanto que las franquesas que sus altezas avían dado a las çibdades e villas e castillos lugares del reyno de Granada se guardasen como en ellas se contenía, aunque las dichas merçedes no estoviesen asentadas en los libros; e que por las merçedes que fisiese dende en adelante les fuese fecho descuento. E que todos los que pasaren por los dichos puertos, que no sea por mercadería, casas movidas e baxillas de plata e atavíos e camas e ropas e bestias, fuesen francos. . .

(37) Como ocurre en Málaga con los derechos concejiles sobre el pescado. *R. G. S.*, agosto, 1490, fol. 74.

(38) LADERO QUESADA, M.A.: *Almojarifazgo sevillano y comercio de Andalucía en el siglo XV*. «Anuario de Historia Económica y Social» n.º 2 (Madrid, 1969), pág. 99.

(39) *R. G. S.* febrero, 1488. Fol. 220.

(40) *A. G. S.* Diversos de Castilla, libro 4, fol. 24.

La limitación del número de puertos tenía como objetivo facilitar el control del tráfico entre ambos lados de la frontera. La fiscalización va dirigida sobre los musulmanes y cristianos que nada tengan que ver con el elemento repoblador, exento en su mayoría. Es más, se preveen descuentos a los arrendadores en caso de que la Corona conceda nuevas mercedes fiscales, hecho, por otra parte, muy común en todos los arrendamientos de la época (41). Ninguno de estos supuestos se cumplirá según veremos.

Al cabo de dos años el número de puertos es casi el triple del acordado inicialmente y el tráfico realizado por los mismos arrojaba los siguientes resultados, expresados en miles de maravedies (42):

<i>Puerto</i>	<i>Valor</i>	<i>Puerto</i>	<i>Valor</i>
<i>Lorca</i>	<i>69.463</i>	<i>Ronda</i>	<i>56.109</i>
<i>Quesada</i>	<i>205.928</i>	<i>Fielidad de Villaluenga</i>	<i>5.049</i>
<i>Jaén</i>	<i>216.673</i>	<i>Ximena</i>	<i>5.797</i>
<i>Alcalá y Montefrío</i>	<i>802.599</i>	<i>Caranca (?)</i>	<i>91.481</i>
<i>Loja</i>	<i>193.492</i>	<i>Seguia (2)</i>	<i>5.935</i>
<i>Antequera (1)</i>	<i>140.577</i>	<i>Penaltylla</i>	<i>209.841</i>
<i>Teba</i>	<i>21.011</i>		

(1).-Incluye 12.000 maravedies de la iguala de las ovejas.

(2).-Sólo medio año.

Puede observarse como las cifras más importantes vienen suministradas por aquellos puertos por los que se accedía a Granada (Penaltylla, Quesada, Jaén y, sobre todo, Alcalá-Montefrío), lo que se explica por la intensidad del tráfico y también por la falta de una franquicia para los cristianos de Granada hasta 1495. Sin embargo, esto último no debe entenderse en el sentido de que en los otros puertos se respetaran celosamente las franquicias, pues existen datos de lo contrario. Se trata del contencioso que emprende el concejo de Málaga en el otoño de 1492 y alcanza su punto álgido en junio del año siguiente. La situación extrema a la que se ha llegado viene recogida en un documento que publica Francisco Bejarano, el cual resume muy bien las vicisitudes de la población. Se refleja en el mismo la confianza que habían depositado los malagueños en sus libertades fiscales, máxime cuando muy pronto se sentirán defraudados por la cantidad y calidad de los bienes que reciben por repartimiento, ya que la parte del león se la llevan las mercedes a los caballeros. En virtud de esto no se justifican las presiones de los recaudadores de la frontera al exigir un impuesto que ya no tiene razón de ser; ellos por su parte, ni son moros ni están en tierra de moros. El hecho de que la Corona no ponga freno a estos excesos ha escandalizado al vecindario, el cual afirma que de haberse previsto esta situación nadie habría acudido a Málaga *para tomar tan poca tierra cuando se les da tanta carga* (43).

(41) En el arrendamiento de los impuestos del obispado de Málaga para 1493 y ss. la primera condición estipulada es la siguiente: *Primeramente, que sy sus altezas mandaren poblar de vezinos christianos qualquier de los dichos lugares, que les sea descontado lo que tal lugar valiese, descontándole lo que valiere el fruto de las dichas fazendas que avia de gozar.* A. G. S. Escribanía Mayor de Rentas, leg. 51 (Antiguo).

(42) A. G. S. Guerra Antigua, leg. 1.315, fol. 57.

(43) BEJARANO ROBLES, F.: *La industria de la seda en Málaga durante el siglo XVI.* Madrid, 1951, Doc. n.º 3 del Apéndice, p. 177-186.

Hemos tenido ocasión de comprobar en otros trabajos nuestros que no hay exageración alguna en lo expuesto más arriba. Pero no nos interesa volver aquí sobre problemas ya conocidos. Baste, solamente, con recoger las protestas del concejo malagueño como sintomáticas de una actitud crítica que se radicalizará más tarde, tras los cambios habidos en el régimen fiscal del reino con ocasión de la revuelta y conversión obligatoria de los mudéjares granadinos.

2).-Reorganización fiscal a comienzos del siglo XVI

Se ha escrito recientemente que del examen de la política fiscal seguida tras la conversión de los mudéjares, se deduce que los cristianos viejos serán asistidos con franquicias cada vez mayores, mientras que los mudéjares, al convertirse, cometerán un craso error pues con anterioridad gozaban de un régimen tributario envidiable, dado que sólo pagaban algunos de los muchos impuestos que habían satisfecho anteriormente a los reyes nazaríes, en tanto que ahora han de hacer frente al fisco castellano y sin franquicias de ningún tipo (44). No ocurre así en realidad. Ante todo, porque las franquicias otorgadas a los cristianos viejos, aunque perpetuas, no tendrán punto de comparación con las que habían venido disfrutando anteriormente, según veremos más adelante. En segundo lugar, porque a excepción de los mudéjares de Granada, el resto de los musulmanes se verían obligados de siempre a pagar todos los impuestos de época nazarí. Así pues, los mudéjares no cometen un «craso error», sino que al cambiar oficialmente de credo religioso permutarán por fuerza su régimen fiscal, pues se intenta equipararlos, teóricamente al menos, a los cristianos viejos. Si el cambio de régimen tributario les beneficia o no es otra cuestión a la que no podemos responder aquí, pues la organización impositiva nazarí no es bien conocida. Lo poco que sabemos de la misma es gracias a las averiguaciones realizadas por las autoridades castellanas en 1486, 1494 y, sobre todo, en 1497; de las mismas se desprende la imagen de una organización tributaria mucho más compleja que la castellana, en la que abundan las particularidades locales, fruto, quizá, de la agitada historia política granadina durante el siglo XV (45).

Ahora bien, es muy posible que la conversión forzosa de los mudéjares y el cambio de régimen fiscal para los repobladores estén relacionados entre sí. Por eso conviene repasar, aunque brevemente, los acontecimientos más destacados de la sublevación musulmana y su cronología.

A fines de diciembre de 1499 se levantan los moros del Albaicín de Granada, extendiéndose luego la sublevación a las sierras alpujarreñas y tierra de Almería. En la primera comarca, no se extingue el alzamiento hasta el verano de 1500; en la segunda, los rebeldes aguantarán hasta los comienzos de 1501. En el mes de enero de este año se levantan los moros de la Sierra de Villaluenga, serranías de Ronda y Marbella, cuya resistencia acaba polarizándose en Sierra Bermeja, donde el 18 de marzo de 1501 tiene lugar la «rota» de Rio Verde. La enérgica intervención de las tropas reales acabará con los últimos focos rebeldes un poco más tarde; el 26 de abril capitula Daidin, cuya pobla-

(44) SZSMOLKA CLARES, J.: *Los moriscos granadinos a raíz de su conversión*. «Homenaje al Dr. Don Juan Regla Campistol» (Valencia, 1975), I, pág. 44 y 445.

(45) Las pesquisas fiscales, al igual que las de *bona vacantia*, serán continuas a lo largo de los años ochenta y noventa del siglo XV. En ellas, las autoridades ocupantes cuentan con la ayuda de los moros colaboracionistas. LOPEZ de COCA, J. E.: *La tierra de Málaga*, pág. 82 y 83; también, capítulo 2.º de la Parte III. ACIEN, M. y LOPEZ de COCA, J. E.: *Los mudéjares del obispado de Málaga*. «I Simposio Internacional de Mudejarismo». Teruel, 1975. En imprenta. La pesquisa más conocida es la realizada en colaboración con Ali Dordux en 1497, tras los fraudes del recaudador Fernando de Sosa, un judeoconverso, dando como resultado un memorial contenido en A. G. S. Expedientes de Hacienda, leg. 12, fol. 30. Lo publica LADERO, M. A.: *Dos temas de la Granada nazarí. I: El duro fisco de los emires*. «Cuadernos de Historia» n.º 3 (Madrid, 1969), pág. 327-334; posteriormente vuelto a editar por el mismo en *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973. Págs. 353-362.

ción será esclavizada como escarmiento y lección para los restantes rebeldes. No vamos a pronunciar-nos aquí sobre las razones o sinrazones de la sublevación; tan sólo, que en lo que concierne a la conversión obligatoria de los mudéjares, la Corona no se manifiesta a favor de la misma en un principio. Es más, llegará a asegurar a los musulmanes del occidente granadino, recelosos por lo que está sucediendo en la Alpujarra y Almería, que no existe intención de obligarles a abandonar sus creencias (46). En realidad, la «solución final» llegará como resultado de las gestiones realizadas en Roma, según apunta Suarez Fernández: por la bula pontificia de 5 de junio de 1500 Alejandro VI concede a los Reyes Católicos el disfrute de las dos terceras partes de los diezmos que los nuevos cristianos hubiesen de pagar (47). A partir del siguiente mes de julio se inician las capitulaciones colectivas de muchos lugares de la parte oriental del reino, que se prolongan hasta marzo de 1501; capitulaciones, todas, en las que se acostumbra a señalar que los nuevamente convertidos habrán de satisfacer en lo sucesivo las mismas cargas fiscales que los cristianos viejos (48).

Mientras tanto, la situación fiscal de las comunidades repobladoras, afectadas o no por la rebelión pero siempre asustadas, apenas experimenta cambios. La Corona se limita a prorrogar las franquicias que estaban a punto de expirar o que ya habían caducado: en agosto de 1500 se renueva por cinco años la franquicia de Málaga y, en el mes de octubre, se prorrogan por otros diez años las franquicias de Almuñécar y Almería. Como en los tres casos se trata de ciudades costeras con aduanas para el almojarifazgo, en las mencionadas prórrogas se prohíbe expresamente el disfrute de las mismas a todos los mercaderes italianos e incluso a los que se hubiesen naturalizado castellanos (49).

La ciudad de Granada, mientras tanto, que disponía de franquicias hasta 1505, verá alterarse su ordenamiento fiscal en marzo de 1500 y meses que sigan. En la nueva situación apuntan ya algunas de las directrices que se extenderán al resto del reino durante el año siguiente. En el citado mes de marzo se dicta una franquicia perpetua a favor de los vecinos cristianos de Granada, Albaicín, arrabales y alquerías de la Vega, así como a los granadinos que dispusieran de casas y heredades en éstas últimas; franquicia perpetua por la que se les libera del pago de toda clase de impuestos directos, diezmo y medio diezmo, alcabalas que gravan las transacciones sobre subsistencias, siempre que una de las partes contratantes sea vecino de la ciudad. También se les libera de los derechos musulmanes, pero habrán de pagar alcabalas en los tratos y contratos con la gente moruna. Por su parte, los musulmanes satisfarán los derechos propios. Pagarán los cristianos, además, los derechos de la seda, haguéla, casa del jabón, salinas y derechos de tránsito sobre el pescado fresco y salado que atravesase Granada y su término (50). Sorprenden las indicaciones sobre el pago de derechos musulmanes cuando ya se habían convertido las gentes del Albaicín, pero esto sólo indica una cosa, y es que todavía no se ha decidido cual será la política general a seguir, supeditada a las negociaciones con Roma.

(46) Dos excelentes relatos de los acontecimientos de este período crucial en LADERO QUESADA, M.A.: *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*, Madrid, 1969, págs. 99-82. También, SUAREZ FERNANDEZ, L.: *La España de los RRCC. «Historia de España dirigida por Don Ramón Menéndez Pidal»*, Madrid, 1969. Tomo XVII, vol. 2.º, págs. 285-301. La intensidad de los combates puede vislumbrarse a través del estudio del botín conseguido por los castellanos, según señala VERA DELGADO, A.M.: *La revuelta mudéjar de 1500-1501: el destino de los vencidos*. «I Congreso de H.ª de Andalucía. Andalucía Medieval, II» (Córdoba, 1978), págs. 387-393.

(47) SUAREZ, L.: *op. cit.* -pág. 295 y 296.

(48) Alguno de estos textos en PASTOR CAMPOS, P.: *La conversión de los mudéjares granadinos*. «I Congreso de H.ª de Andalucía. Andalucía Medieval II» (Córdoba, 1978), pág. 383-385.

(49) A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 22, fol. 16 y Patronato Real, caja 59, fol. 154.

(50) A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 20, fol. 55.

Seis meses más tarde, el 24 de septiembre de 1500, la ciudad de Granada obtiene una nueva merced fiscal por la que se le añaden a la anterior las siguientes exenciones de alcabalas: 1) Renta del oro y la plata. 2) Lana de los ganados propios e hilaza que hagan a partir de cualquier lana. 3) Paños fabricados en casa, a no ser que lo vendan *vareado*. 4) Alcabalas sobre el producto y venta de los calceteros, jubeteros, zapateros, borceguineros, silleros, freneros y trabajadores del metal. 5) Alcabala de las bestias que vendan, de su propiedad. 6) Alcabala sobre la hortaliza, semillas y hierbas del campo. 7) Alcabala sobre la madera que traigan, siempre que sea a más de tres leguas de la ciudad. 8) Alcabala, sobre la cal, yeso y tejas. Estas exenciones no se extienden a los vecinos de lugares sin franquicia, que acudan a Granada para traficar, pues habrán de satisfacer las alcabalas correspondientes en su lugar de origen. Por lo demás, los cristianos de Granada quedarán obligados a pagar la alcabala sobre los higos, pasas y almendras (51).

La prolijidad en la especificación de las alcabalas cuyo pago se libera será norma a partir de ahora. También, la advertencia que introducen los reyes en el sentido de que *porque no se despublen los otros lugares del reyno de Granada para se venir a bevir en esta dicha çibdad, es nuestra merçed que non gozen de la dicha franqueza de la dicha çibdad vesynos de qualesquier çibdades e villas e lugares deste dicho nuestro reyno de Granada, que vinieren a bevir e morar en la dicha çibdad de aquí adelante* (25).

Se trata de una preocupación lógica pues estaban expirando muchas franquezas en el resto del reino y las prórrogas que ya conocemos, apenas habían entrado en vigor. Por otra parte, se desea fomentar la emigración al reino pero no las migraciones en el interior del mismo, máxime en momentos de gran inseguridad como los que se venían sucediendo por esas fechas. Por eso, no debe extrañarnos que los reyes hagan publicar las franquicias granadinas en todos los países de la Corona de Castilla (53).

Un año más tarde, el 22 de septiembre de 1501, una tercera y última merced fiscal se añade a las anteriores. Se trata de nuevas exenciones sobre alcabalas; las que gravan la paja y leña, siempre que los vendedores no sean mesoneros ni regatones propietarios de tiendas públicas, así como las que gravan la leche majada, salvados, palmitos, venta de cobre viejo, etc. Las tres franquicias juntas compondrán el privilegio fiscal granadino, publicado en la primavera del año siguiente (54).

Esta tercera franquicia obedece al deseo de equiparar a Granada con las restantes grandes ciudades del reino, que para esas fechas están experimentando importantes variaciones en su régimen fiscal. Este empieza a regularizarse a partir de los primeros privilegios, que datan de julio de 1501; es decir, por las mismas fechas en que los reyes reciben una nueva bula pontificia autorizándolos a recabar la totalidad de los diezmos pagaderos por los cristianos nuevos y las dos terceras partes de los que han de satisfacer los cristianos viejos (55).

La Corona, una vez asegurada la parte de Dios se dispone a regatear con la del César. En las franquezas que se dictan a partir de este momento ya no se hará gala de la generosidad conocida en

(51) *Ibidem*.

(52) *Ibidem*.

(53) LADERO, M. A.: *Repoblación del reino de Granada*, pág. 561 (R. C. de 12/IX/1500).

(54) A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 20, fol. 55. Otra copia en Patronato Real, caja 59, fol. 77.

(55) SUAREZ. L.: *op. cit.*, pág. 299.

las anteriores. En parte debido a que la seguridad del reino parece afirmada de una vez por todas, pero, especialmente, porque Granada y su reino están resultando ruinosos para el fisco real (56).

a).-Las franquicias de 1501.

Al iniciarse el verano de 1501, estando la corte en Granada, y los reyes atendiendo asuntos perentorios como la restauración eclesiástica, reorganización de la defensa costera, juicios de residencia en los diferentes corregimientos, etc., con fecha de 15 de julio se publican unas franquicias perpetuas para Marbella, Vélez-Málaga, Málaga y villas de Bezmiliana, Mijas y Benalmádena, lugares todos de la costa occidental, cuyos aspectos sustanciales son los siguientes:

- Franquicia de impuestos directos.
- Franquicia de alcabala del pan, vino de cosecha propia y carne no traída de fuera, siempre que una de las partes contratantes sea vecino de la ciudad en cuestión.
- Franquicia de la alcabala del pescado y de su descarga, cuando se venga de hacer las capturas; si es para la exportación habrá de pagar almojarifazgo.
- Franquicia de alcabalas idénticas a las otorgadas para Granada en septiembre de 1500.
- Se exceptúan los derechos del almojarifazgo, que es preciso pagar en su totalidad, así como los derechos sobre la seda, jabón, lino y las alcabalas sobre los frutos secos (57).

Dos semanas más tarde, el 31 de julio, se dictan las franquicias para Almería, sus arrabales y heredades adscritas al Río de Almería, franquezas que van a ser definidas por Hernando de Zafra como *la más copiosa de este reyno* (58). En este privilegio se fija, además, de la tradicional exención de impuestos directos, una franquicia de alcabalas sobre subsistencias y mercaderías diversas siempre que las transacciones se celebren entre vecinos o lo sea una de las partes tratantes; aparte de esto, el privilegio contiene una exención del pago de almojarifazgo para la importación y exportación con los condicionamientos antes fijados para el disfrute de las alcabalas. Quedan exceptuados los mercaderes italianos, siendo universal la obligación de pagar los derechos sobre la seda, jabón y lino (59).

Las afirmaciones del secretario real se justifican desde el momento en que reza para Almería una franquicia de almojarifazgo desconocida en los otros lugares del litoral. La franquicia de Almería es la que más recuerda a las que habían estado en vigor durante los años noventa, y su carácter «copioso» se acentúa todavía más si la comparamos con la nueva hornada de exenciones tributarias que se promulgarán a partir del mes de agosto, en favor de las grandes ciudades del interior y lugares de menor importancia, ocupados por cristianos viejos.

El 18 de agosto de 1501 se dictan franquicias perpetuas para las ciudades del surco intrabético a

(56) LADERO, M. A.: *La Hacienda Real*, p. 196; LOPEZ de COCA, J. E.: *La tierra de Málaga*, pág. 203 y 204.

(57) La franquicia de Marbella en Mercedes y Privilegios, leg. 22, fol. 6; la de Vélez-Málaga en leg. 32, fol. 20. Para Málaga y pueblos anejos véase nota n.º 5.

(58) Cuando extiende su aplicación a la localidad de Fuengirola. (*Archivo Catedral Málaga*, leg. 63, cuad. 92.

(59) A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 14, fol. 19.

excepción de Granada (Ronda, Loja, Guadix y Baza). En ellas se inserta la acostumbrada franquiza de impuestos directos, a la que se añade la exención del pago de la alcabala de la *primera venta* de los productos de la labranza, crianza y carne muerta; se exceptúan las alcabalas sobre corambre y sebo, vino y lana. De los restantes bienes comercializables se pagará alcabala así como los derechos sobre la seda y el jabón. De acuerdo con este criterio se regirá en lo sucesivo el régimen fiscal de las cuatro grandes ciudades del interior, aunque Ronda recibirá algo más tarde una franquicia sobre la alcabala del esparto, turma, espárragos, etc. (60). Una serie de franquicias idénticas a éstas últimas se otorgarán el 20 de octubre del mismo año en favor de las villas de la tierra de Granada (Illora, Moclin, Pinar e Iznalloz) y de la tierra de Málaga (Alora, Coín, Alhaurín, Cártama y cristianos viejos de Casarabonela) (61).

Todas estas series de franquicias tienen como denominador común el hecho de ser promulgadas con carácter perpetuo; también, que sólo han de beneficiar a los vecinos de las localidades en cuestión o que vengan de *fuera parte*, pero no de otros puntos del reino de Granada. Las diferencias se plantean a la hora de examinar el carácter de las exenciones insertas en estos privilegios. De hecho puede hablarse de la existencia de una gradación en la liberalidad regia, que da como resultado el establecimiento de tres categorías fiscales dentro de las comunidades de cristianos viejos granadinos. En el lugar más cotizado se situaría la ciudad de Almería y sus arrabales; en el segundo, las restantes ciudades costeras y Granada, en tanto que el tercer lugar lo ocuparían las ciudades del interior y los pequeños núcleos rurales habitados por cristianos viejos. Aunque en todas estas franquicias se incluye la exención de impuestos directos, no ocurre lo mismo con las restantes cargas fiscales. En lo que toca a la alcabala, son flagrantes las diferencias existentes entre las exenciones de que disfruta Almería y las que rezan para las ciudades del interior, a las que ni siquiera se las libera del pago sobre la reventa de subsistencias. Por otra parte, es notoria la insistencia con la que en todos los textos se requiere el pago de los derechos sobre la seda, jabón, lino, frutos secos y almojarifazgo, en general. Todo ello requiere algunos comentarios.

La diversidad de regímenes fiscales que se establecen entre las comunidades repobladoras a partir del verano de 1501, no es fruto del azar ni del capricho. La Corona tiene muy en cuenta la situación de los diferentes lugares repoblados y, sobre todo, sus propios intereses. Las nuevas franquicias son en general poco generosas y se limitan a liberar de aquellos impuestos que menos preocupaban a la Hacienda Real de Castilla. A fin de cuentas, no olvidemos que el sistema tributario que asienta sus reales en Granada a principios del siglo XVI no es otro, con ligeras modificaciones, que el vigente en los demás países castellanos. Un sistema en el que la *imposición directa* viene a coincidir generalmente con los *ingresos extraordinarios* de la monarquía, y la *indirecta* con los *ingresos ordinarios* (62). Aparte las tercias reales y el monopolio de la sal, los *ingresos ordinarios* dependen fundamentalmente de los impuestos que gravan el comercio: alcabala y derechos de aduana que suponen entre el 70-80% y 10-12%, respectivamente, de los ingresos totales de la Corona en la transición de un siglo a otro (63).

En virtud de todo esto, puede empezar a comprenderse la desigual distribución de las franqui-

(60) La de Ronda en Mercedes y Privilegios, leg. 25, fol. 62; la de Loja en leg. 21, fol. 10; la de Guadix en leg. 20, fol. 32; y Baza en leg. 15, fol. 46.

(61) Illora en Mercedes y Privilegios, leg. 20, fol. 4; Moclin, leg. 23, fol. 36; Pinar, leg. 25, f. 33; Iznalloz, leg. 15, fol. 63; Alora en leg. 14, fol. 18; Alhaurín en leg. 14, fol. 47; Cártama y Coín (referencias en A. C. M. leg. 64, cuad. 11); la de Casarabonela es algo más tardía (4/IV/1502) y aparece en leg. 17, fol. 3 (una copia en Alhambra public. por GAMIR, A.: *op. cit.*, pág. 266-270).

(62) LADERO, M. A.: *Hacienda Real*, pág. 40.

(63) LADERO, M. A.: *Para una imagen de Castilla (1492-1504)*. «Homenaje al Dr. Don Juan Reglá Campistol» (Valencia, 1975), I, pág. 204 y 205.

cias otorgadas en Granada y su reino. Se entiende que las exenciones más generosas afecten a los impuestos directos, mientras que las reservas reales son notorias en lo que toca a los restantes impuestos. Importa el comercio exterior granadino, de forma que no habrá franqueza sobre el almojarifazgo, sobre los derechos de la seda y el lino –dos tradicionales exportaciones del reino–, como tampoco sobre las alcabalas de la fruta, que tan excelente mercado venía encontrando en Andalucía y N. O. de Europa. Las exenciones más generosas de alcabalas son las relativas al tráfico de subsistencias y simplemente eso, aunque en Granada y las ciudades costeras se detallan una larga serie de exenciones de alcabalas destinadas, sin duda, a fomentar la actividad artesanal. De hecho, salvando Almería, cuyas libertades fiscales se explican por las difíciles condiciones en que se había venido desarrollando su repoblación, la generosidad fiscal observada con las restantes ciudades costeras y Granada, en relación con las ciudades y villas del interior, se explica por la necesidad de asegurar la frontera marítima y porque todas esas ciudades, junto con Granada, son la pantalla del reino hacia el exterior, lugares a donde acuden los mercaderes extranjeros y cuya actividad artesanal es preciso alentar. Por el contrario, las ciudades y villas del interior parecen estar consideradas como meros mercados rurales.

Esta política de concesiones mínimas llega a plantear, en ocasiones, situaciones peregrinas. Cuando Hernando de Zafra se encuentra inspeccionando la costa occidental del reino, en la primavera de 1502, pide a los reyes la concesión a Málaga de una pequeña franquicia ya otorgada a Ronda: *... que es del carbón y ceniza y corcho y caxca y turmas y espárrago y cardos y alcachofas y alcaparras; y esto mismo si vuestras altezas fueren servidos, deben mandar dar a Málaga, que certifico a vuestras altezas que se van muchas personas pobres, que aprovecha a muchas cosas, por no pagar alcabala de estas cosas pequennas de que viven*(64).

Resulta irónico observar como las autoridades locales se lamentan ahora de la marcha de *personas pobres*, cuando unos diez años antes no se había tolerado la afluencia de las mismas como repobladores. Ello es índice de los cambios habidos en el reino granadino durante ese período.

— 0 —

El sempiterno problema del abastecimiento de las plazas del Rosellón motiva que el rey Fernando reparta un servicio de cebada sobre Andalucía, incluyendo al reino de Granada. En una real cédula de 13 de noviembre de 1504 promete reembolsar el cereal en un plazo de 8 meses y al precio que valiera en cada lugar, en el momento de su requisa. De acuerdo con esto, a la ciudad de Málaga y su tierra les corresponden 4.000 fanegas, quedando su reparto a la discreción del corregidor. Dado que la ciudad y villas costeras eran francas de pedidos, el servicio cae exclusivamente sobre las villas y lugares del interior, en su mayoría moriscos pero entre los que se cuentan los cristianos viejos de Casarabonela, Cártama, Alhaurín, Alora y Coín a los que toca entregar un 25 % del total (1.020 fanegas). Esta discriminación dará lugar a una fuerte protesta y a la favorable reacción de la monarquía (65). En otros casos, el desenlace no sería tan feliz: el fisco real no devolverá a Loja las 4.000 fanegas requisadas hasta 1508-1510, conmutándole el importe del cereal en las alcabalas propias (66). Ronda, que se había visto requerida con 2.000 fanegas de cebada, se limita a entregar 67.000 maravedíes

(64) *CODOIN* LI, págs. 60 y 61. Carta de 20/VI/1502.

(65) *A. C. M.* leg. 64, cuads. 10 y 11.

(66) *A. G. S.* Mercedes y Privilegios, leg. 21, fol. 10.

por no disponer de reservas de cereal; cantidad que los reyes consumen en el flete de navíos que llevan el cereal al Rosellon. Para 1515 todavía no se ha reintegrado dicha cantidad al concejo rondeño (67). La villa granadina de Illora parece haber tenido más suerte, pues todo el problema se reduce a una confirmación de sus franquicias de impuestos directos (68).

La interpretación de los textos de los privilegios planteará problemas en ocasiones, entre beneficiarios y recaudadores del fisco. Particularmente en las ciudades de la franja costera, cuyos privilegios admiten más exenciones de alcabalas (69). Pero las dificultades principales parecen derivar de la actitud observada en torno al pago de los derechos del almojarifazgo, la cual llegará a plantear problemas al fisco para 1512 y 1513. Según parece, tanto en Almería como en Málaga y Vélez-Málaga no se respetaban las disposiciones legales sobre el tema, tanto de parte de los naturales de tierra como de los mercaderes italianos (70).

Todos estos atentados a las franquicias suscitan tensiones, fruto, así mismo, del contraste existente entre unas franquicias que ahora son perpetuas y las anteriores condiciones fiscales, temporales pero mucho más completas. Esas tensiones acentúan la sensibilidad de las comunidades de repobladores hacia todo este tipo de problemas, tal y como se pone de relieve en el rechazo a las nuevas imposiciones que se prodigan a partir de 1506-1508. El reino de Granada juega un papel destacado en la crisis del nuevo estado creado por los Reyes Católicos, tanto como sosten de una causa como reserva para premiar a los partidarios de la facción fernandina, que acaba imponiéndose tras la muerte de Felipe de Borgoña. Ello se traduce en las concesiones de cargos o restauración y ampliación de otros a punto de quedar obsoletos; cargos que van acompañados del disfrute de unos derechos o tributos al margen de los estatales. En este contexto, destaquemos la reacción de los vecinos de Málaga *la más rezia gente del mundo* al decir del conde de Tendilla (71), cuando se oponen a la restauración de la alfaquequería mayor de Castilla, cuyo ejercicio comportaba el pago de cuantiosos derechos por el rescate de cautivos; la defensa del jurado Juan de Amaya es bien expresiva sobre este particular (72). Lo mismo ocurrirá en 1512, cuando Málaga, Granada, Almería y otras ciudades protesten por la apertura de tribunales del Almirantazgo en los principales puertos del reino. Semejante medida atenta contra las franquicias *de que disponen e que con solo este título se han poblado* (73).

El celo y pasión en la defensa de sus franquicias se explica, también, porque éstas suponen el único argumento válido que les queda a los cristianos viejos para continuar manteniendo una posición privilegiada respecto al elemento morisco, al que ya se encuentran equiparados en casi todos los aspectos (74).

(67) *Ibidem*, leg. 25, fol. 62.

(68) LADERO, M. A.: *Repoblación*, pág. 561 (confirmación de 1504).

(69) Que no se pague alcabala por la fabricación y venta de paños salvo cuando se vendan *vareados*, se interpreta en Málaga como excusa para no pagar tampoco sobre mantas de camas, bonetes y sombreros, que se tejen y comercian en la ciudad. A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 22, fol. 16. También, MORALES GARCIA-GOYENA, L.: *Documentos históricos de Málaga*. Granada, 1907. II, pág. 299 y ss.

(70) Para Vélez Mercedes y Privilegios, leg. 32, fol. 21; para Almería, leg. 14, fol. 23; para Málaga, *Diversos de Castilla*, libro 3, fol. 14.

(71) *Correspondencia del conde de Tendilla*. Ed. de E. Meneses García. Madrid, 1973-1974. II, pág. 142.

(72) LOPEZ de COCA, J. E.: *Esclavos, alfaqueques y mercaderes en la frontera del mar de Alboran (1490-1516)*. «Hispania» n.º 139 (Madrid, 1978), pág. 291.

(73) A. G. S. Patronato Real, caja 59, fol. 96.

(74) LOPEZ de COCA, J. E.: *Poblamiento y frontera*, pág. 405.

b).-Las últimas franquicias.

El nuevo régimen fiscal creado para los cristianos viejos en el curso del año de 1501 se verá pronto modificado parcialmente por una serie de alteraciones y añadiduras, que marchan al compás del deterioro de la repoblación durante las dos primeras décadas del siglo XVI. Aunque este es un problema histórico todavía mal conocido, algunas de sus líneas características pueden ser reconocidas a través de las nuevas mercedes fiscales, las cuales se otorgan siempre a localidades enclavadas en o cerca de la costa. En algunos casos se trata de fomentar el asentamiento de cristianos viejos en lugares abandonados por fuga de su población morisca al otro lado del mar. En otros, se intenta conservar el poblamiento cristiano viejo y fomentar su crecimiento.

Tras la conversión forzada de la población mudéjar y el incremento de la arbitrariedad castellana hacia la misma, patente en la nueva serie de servicios extraordinarios que muy pronto dejarán de serlo debido a su percepción anual, se generaliza la marcha subrepticia de los conversos al norte de Africa. Las autoridades castellanas intentan impedir el tráfico clandestino que amenaza con despojar el reino. (75). En lo que toca a los lugares abandonados de la costa, se piensa inicialmente en repoblarlos con cristianos viejos a los que se estimula por la vía fiscal. Es el caso de Níjar, al este de Almería, que recibe una franqueza perpetua para los cristianos viejos que acudan a ella de fuera del reino de Granada; franqueza que les declara exentos del pago de impuestos directos y de la alcabala de la primera venta de productos de su labranza, crianza y carne muerta, excepto corambre y sebo, el lino y la lana. La franquicia se extiende a las subsistencias que llegan del exterior para el abastecimiento del lugar, pero no reza para el pago de alcabalas en los lugares de procedencia de los vendedores. El privilegio también beneficiará a los arrendatarios de Níjar y lugares vecinos que entran en su repartimiento. Por último, no hay exenciones sobre los derechos de la seda y el jabón (76). Una franquicia semejante se concede tres años más tarde en favor de la repoblación de Torrox y Nerja, en la costa oriental de Vélez-Málaga, pero en este caso las exenciones de alcabalas alcanzan a la *venta y reventa* de las subsistencias. Los futuros vecinos estarán obligados, sin embargo, a satisfacer los derechos de almojarifazgo (77). Un caso aparte lo plantea la repoblación de Adra; la costa de la Alpujarra situada al este de Motril fue atribuida a Boabdil en las capitulaciones finales, a excepción de la fortaleza de Adra, donde la Corona mantuvo una fuerte guarnición. Tras la marcha del último monarca nazarí no se plantea la repoblación de esta zona (78). Pero los acontecimientos de principios de siglo y el continuo deterioro de la seguridad costera favorecen un cambio de opinión. En junio de 1508 se dicta una franquicia perpetua para Adra que resulta idéntica a la extendida en favor de Níjar, pues incluso los arrendatarios se beneficiarán de las exenciones fiscales (79).

Nos encontramos, en definitiva, ante una serie de franquicias que recuerdan a las concedidas en 1501 a las ciudades y villas del interior; es decir, a las más mezquinas de todas las promulgadas por la Corona en esas fechas, sólo que este caso, por tratarse de localidades costeras reciben una serie de facilidades para asegurar su abastecimiento. Las esperanzas depositadas en estas franquicias no parecen cumplirse: aunque desconozco lo ocurrido en Adra, lo cierto es que las otras localidades tardarán muchos años en volver a poblarse. Por otra parte, el número de lugares moriscos abandonados crecía en progresión geométrica, de forma que se abandonará muy pronto la idea de repoblarlos

(75) LOPEZ de COCA, J. E.: *Esclavos, alfaqueques*, págs. 277 y 278.

(76) R. C. expedida en Sevilla a 4/III/1502. A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 23, fol. 41.

(77) R. c. de 6/IX/1505 en Mercedes y Privilegios, leg. 30, fol. 24.

(78) LADERO, M. A.: *Repoblación*, pág. 537.

(79) A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 14, fol. 56.

con cristianos viejos. Ya en 1504, el lugar de Maro es vendido por entero al secretario real Gaspar de Griizo, mientras que Ojen y Almayate pasarán poco más tarde a engrosar las haciendas del también secretario Miguel Pérez de Almazan, y del conde de Tendilla, respectivamente (80). A partir de esas fechas la Corona se muestra más preocupada por detener la despoblación de las ciudades y villas costeras ocupadas desde los primeros tiempos de la conquista.

Mal debían ir las cosas de Marbella, dotada en 1501 con franquicias pertenecientes a la segunda categoría, cuando en 1515 recibe una franquicia perpetua sobre el almojarifazgo, cargo y descargo de toda clase de mercancías, así como ciertas exenciones de alcabalas aparte de las que ya disfrutaba (81). El problema de los abastecimientos también gravitaba sobre Mijas, villa que compartía las franquicias malagueñas y que verá modificado su estatuto tributario en atención a su delicada situación geográfica, mediante una franquicia perpetua de alcabalas, almojarifazgo y otros pechos y derechos sobre las mercancías destinadas al proveimiento de la localidad (82). El recuerdo de las franquicias totales habidas antaño estimula petición tras petición del concejo de Málaga, las cuales no siempre suelen encontrar la respuesta esperada: si en marzo de 1509 la ciudad recupera la antigua exención de alcabalas sobre los frutos secos (83), en noviembre de 1514 la Corona se limita a conceder un día a la semana (jueves) franco de alcabalas y otros derechos, tanto para los naturales de ciudad como para los mercaderes foráneos. Esta franquicia no entrará en vigor hasta el 1/I/1517, una vez finalizados los arrendamientos en curso (84).

Un caso aparte viene planteado por Estepona, villa cercana al Estrecho, que había sido ganada por los castellanos en 1456 y abandonada luego, cuya repoblación no se plantea hasta la primera década del siglo XVI. En julio de 1520 recibe una franqueza perpetua de impuestos directos y de alcabalas de la primera venta de los productos de la labranza, crianza, pan y vino que llegue de fuera para abastecer la villa. No hay exenciones sobre la seda, jabón, lino y lana. Por lo demás, esta franqueza no entrará en vigor hasta seis años más tarde (85).

En suma, todas estas franquicias tardías se fundamentan o responden a los patrones y directrices trazados en la reforma de 1501 y disponen de un denominador común, que no resulta ocioso subrayar. Se trata de que la aplicación o puesta en vigor de estas franquicias depende de la marcha de los arrendamientos en los diferentes partidos fiscales. Las exenciones concedidas una vez iniciado un período fiscal han de esperar a la conclusión del mismo para adquirir efectividad. Ya ni siquiera se admite la práctica de los descuentos a los recaudadores, tolerada mal que bien durante los primeros tiempos de la repoblación.

(80) LOPEZ de COCA, J. E.: *Esclavos, alfaqueques*, pág. 278.

(81) Las nuevas exenciones de alcabalas entrarán en vigor el 1/I/1517, mientras que la del almojarifazgo se demora hasta el 1/I/1520. A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 23, fol. 40.

(82) *Archivo Municipal de Málaga*, Provisiones VII, fols. 65-69 vº. Public. GAMIR, A.: *op. cit.*, p. 270-275. Entrará en vigor el 1/I/1517, cuando hayan finalizado los arrendamientos en curso.

(83) MORALES GARCIA-GOYENA, L.: *op. cit.*, II, pág. 306 y ss.

(84) A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 23, fol. 40.

(85) *Ibidem*.